



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 003
Fijacion estado

Entre: 03/05/2021 Y 03/05/2021

Fecha: 30/04/2021

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300320120019500	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	UBERTINO ORDOÑEZ HERMOSA Y OTROS	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA Y OTROS	Actuación registrada el 30/04/2021 a las 09:47:22.	30/04/2021	03/05/2021	03/05/2021	
41001333300320130020400	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	GLADYS SONIA CAPETILLO LONGO y Otros	NACION. DEPTO ADMINSITRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA y otros	Actuación registrada el 30/04/2021 a las 09:40:13.	30/04/2021	03/05/2021	03/05/2021	
41001333300320140004800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA CRISTINA QUINTERO PASTRANA	LA NACION MINISTERIO DE D EFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 30/04/2021 a las 09:41:09.	30/04/2021	03/05/2021	03/05/2021	
41001333300320140048300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CARMEN LUCIA CORDOBA CUSPIAN Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Actuación registrada el 30/04/2021 a las 09:34:04.	30/04/2021	03/05/2021	03/05/2021	
41001333300320140060500	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	DIEGO FERNANDO ESPINOSA BAQUERO Y OTROS	LA NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 30/04/2021 a las 10:36:28.	30/04/2021	03/05/2021	03/05/2021	
41001333300320150001400	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARICEL GARCIA HERNANDEZ Y OTRO	E.S.E. HOSPITAL DEPTAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZON -HUILA Y SECRETARIA DE SALUD DEPTAL DEL	Actuación registrada el 30/04/2021 a las 09:19:17.	30/04/2021	03/05/2021	03/05/2021	

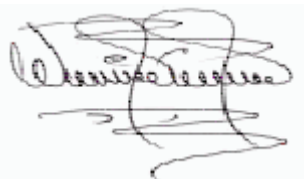
SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

WILLIAM TRUJILLO MENDEZ
SECRETARIO

Página: 2

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300320150012100	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	GABRIEL QUINTERO GOMEZ	COLPENSIONES - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES	Actuación registrada el 30/04/2021 a las 15:41:19.	30/04/2021	03/05/2021	03/05/2021	
41001333300320150026800	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	RAMON ALMARIO BRAVO Y OTROS	EMGESA S.A. E.S.P.	Actuación registrada el 30/04/2021 a las 09:26:39.	30/04/2021	03/05/2021	03/05/2021	
41001333300320150030000	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	DERLY TEODOMIRA QUINTERO LOZADA	E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA HUILA	Actuación registrada el 30/04/2021 a las 10:37:47.	30/04/2021	03/05/2021	03/05/2021	
41001333300320150032100	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ERIKA VITOVIZ IMBACHI Y OTROS	LA NACION-RAMA JUDICIAL-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL-FISCALIA GENERAL DE LA	Actuación registrada el 30/04/2021 a las 09:13:33.	30/04/2021	03/05/2021	03/05/2021	
41001333300320160022300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GABRIEL HERNAN NINCO MONROY	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 30/04/2021 a las 09:02:37.	30/04/2021	03/05/2021	03/05/2021	
41001333300320160023600	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	YESSICA ALEJANDRA NAVARRETE en representacion de SEBASTIAN	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 30/04/2021 a las 10:28:54.	30/04/2021	03/05/2021	03/05/2021	
41001333300320160029400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JORGE ELIECER JAIMES	LA NACION-MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	Actuación registrada el 30/04/2021 a las 10:01:19.	30/04/2021	03/05/2021	03/05/2021	
41001333300320160034000	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	YINETH MARIN ARTUNDUAGA en representacion de LAURA CAMILA TRUJILLO MARIN Y	MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 30/04/2021 a las 12:45:30.	30/04/2021	03/05/2021	03/05/2021	
41001333300320160038000	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	LUBERNEY CASTRO Y OTROS	EMGESA S.A.	Actuación registrada el 30/04/2021 a las 15:05:52.	30/04/2021	03/05/2021	03/05/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

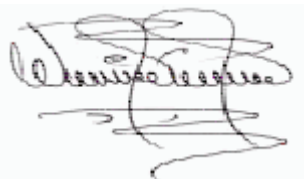


WILLIAM TRUJILLO MENDEZ
SECRETARIO

Página: 3

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300320160042200	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARIA ELENA MENDEZ CABEZAS en representacion de DAREN FELIPE MARIACA MENDEZ	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 30/04/2021 a las 09:08:41.	30/04/2021	03/05/2021	03/05/2021	
41001333300320160048500	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JUAN CARLOS CRUZ NIÑO Y OTROS	EMGESA S.A.- AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES- ANLA	Actuación registrada el 30/04/2021 a las 10:03:38.	30/04/2021	03/05/2021	03/05/2021	
41001333300320170003100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD	Actuación registrada el 30/04/2021 a las 08:39:43.	30/04/2021	03/05/2021	03/05/2021	
41001333300320170009300	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	SANDRA YANETH GARZON LIZCANO en representacion de LISEETH DAYANNA CHANTRE GARZON	MUNICIPIO DE LA PLATA- HUILA	Actuación registrada el 30/04/2021 a las 09:59:55.	30/04/2021	03/05/2021	03/05/2021	
41001333300320170010800	CONTROVERSIA CONTRACTUAL	Sin Subclase de Proceso	INGENIERIA CIVIL AGRICOLA Y GEOGRAFICA INGECAG LTDA.	MUNICIPIO DE PALERMO	Actuación registrada el 30/04/2021 a las 08:57:37.	30/04/2021	03/05/2021	03/05/2021	
41001333300320170011200	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	AVELINO AGUILAR PEÑA Y OTROS	EMGESA S.A.- AUTORIDAD NACIONAL DE LICENDIAS AMBIENTALES- ANLA	Actuación registrada el 30/04/2021 a las 10:25:31.	30/04/2021	03/05/2021	03/05/2021	
41001333300320170016400	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ALBA YUDY QUINAYAS DIAZ Y OTROS	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 30/04/2021 a las 08:33:07.	30/04/2021	03/05/2021	03/05/2021	
41001333300320170020200	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARIA SOLVAI MARTINEZ ORTIZ en representacion de ANYI JULIETH ROSALES MARTINEZ	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC	Actuación registrada el 30/04/2021 a las 09:58:20.	30/04/2021	03/05/2021	03/05/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

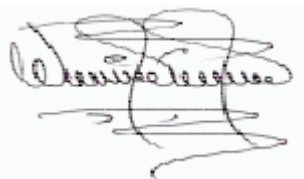


WILLIAM TRUJILLO MENDEZ
SECRETARIO

Página: 4

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300320170026600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE GREGORIO MONTERO PEREZ	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 30/04/2021 a las 09:42:03.	30/04/2021	03/05/2021	03/05/2021	
41001333300320170027000	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ALCIDES LOZANO en representacion de YULY ANDREA LOZANO DURAN Y OTROS	POLICIA NACIONAL Y OTROS	Actuación registrada el 30/04/2021 a las 10:32:27.	30/04/2021	03/05/2021	03/05/2021	
41001333300320170032400	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ANA MARIA TOVAR REYES	NACION- RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA	Actuación registrada el 30/04/2021 a las 10:31:28.	30/04/2021	03/05/2021	03/05/2021	
41001333300320180017000	ACCION DE REPETICION	Sin Subclase de Proceso	DEPARTAMENTO DEL HUILA	CESAR ALBERTO POLANIA SILVA	Actuación registrada el 30/04/2021 a las 08:23:55.	30/04/2021	03/05/2021	03/05/2021	
41001333300320180023600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	RUSMIRA TORRES SUAREZ	NACION- RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 30/04/2021 a las 09:44:02.	30/04/2021	03/05/2021	03/05/2021	
41001333300320180030100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ESPERANZA PASCUAS GUACA	ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA- HUILA	Actuación registrada el 30/04/2021 a las 09:57:10.	30/04/2021	03/05/2021	03/05/2021	
41001333300320180034400	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ESTHER MOSQUERA VARGAS Y OTROS	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	Actuación registrada el 30/04/2021 a las 10:39:19.	30/04/2021	03/05/2021	03/05/2021	
41001333300320180040000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA CRUZ ORDOÑEZ PALADINEZ Y OTROS	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 30/04/2021 a las 08:02:34.	30/04/2021	03/05/2021	03/05/2021	
41001333300320190007400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MYRIAM QUINAYAS OSPINA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 30/04/2021 a las 07:48:18.	30/04/2021	03/05/2021	03/05/2021	
41001333300320190010900	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	GARY ABEL CAÑON Y OTROS	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 30/04/2021 a las 07:54:51.	30/04/2021	03/05/2021	03/05/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

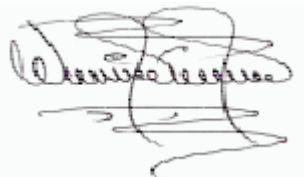


WILLIAM TRUJILLO MENDEZ
SECRETARIO

Página: 5

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300320190011000	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JUAN MANUEL GOMEZ PEÑUELA	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 30/04/2021 a las 10:34:31.	30/04/2021	03/05/2021	03/05/2021	
41001333300320190029700	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	LUZ DARY ZAMBRANO MEDINA	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL-MU NICIPIO DE NATAGA-INSTITUCION	Actuación registrada el 30/04/2021 a las 07:20:28.	30/04/2021	03/05/2021	03/05/2021	
41001333300320200002100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ELIANA PATRICIA SANCHEZ HURTADO	LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONS	Actuación registrada el 30/04/2021 a las 07:38:22.	30/04/2021	03/05/2021	03/05/2021	
41001333300320200002200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DEICY TRUJILLO LARA	LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 30/04/2021 a las 07:33:52.	30/04/2021	03/05/2021	03/05/2021	
41001333300320200007400	CONTROVERSIA CONTRACTUAL	Sin Subclase de Proceso	TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A.	ISAGEN S.A. E.S.P.	Actuación registrada el 30/04/2021 a las 07:23:31.	30/04/2021	03/05/2021	03/05/2021	
41001333300320200016900	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	BENJAMIN POLANIA RODRIGUEZ	ALCALDIA DE CAMPOALEGRE Y OTRO	Actuación registrada el 30/04/2021 a las 07:21:20.	30/04/2021	03/05/2021	03/05/2021	
41001333300320200023000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JIMENO PASCUAS CARDOZO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 30/04/2021 a las 07:25:37.	30/04/2021	03/05/2021	03/05/2021	
41001333300320210007400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSELITO SANCHEZ ROJAS	MUNICIPIO DE BARAYA	Actuación registrada el 30/04/2021 a las 09:14:15.	30/04/2021	03/05/2021	03/05/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)



WILLIAM TRUJILLO MENDEZ
SECRETARIO



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, treinta (30) de abril del dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: **ACCIÓN POPULAR**
Accionante: BENJAMÍN POLANÍA RODRÍGUEZ
Accionada: MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE y OTROS
Radicación: 41-001-33-33-003- 2020-00169-00

En atención a que la audiencia de pacto de cumplimiento celebrada el 22 de abril del año en curso resultó fallida por inasistencia de todas las partes, se **DECRETA** la práctica de las pruebas de la siguiente manera:

1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

Tener como pruebas los documentos acompañados a la acción constitucional, a los cuales se les dará el valor probatorio que legalmente corresponda.

Se **NIEGA** la prueba testimonial de los señores Personero Municipal de Campoalegre, Comandante de Policía de Campoalegre, Secretaria de Salud Municipal de Campoalegre, Inspector de Policía de Campoalegre, y en su defecto, en aras de contar con toda la documentación respectiva se **DECRETA** la de oficiarles para que alleguen la siguiente información:

Al **Personero Municipal de Campoalegre**, para que informe dentro del término de 10 días hábiles siguientes al recibo de la respectiva comunicación sobre las actuaciones adelantadas en relación al establecimiento denominado *La Placita Huilense*, ubicado en la Carrera 11 No. 16-19, el cual según el accionante coloca música a decibeles muy altos, invade espacio público, y no cumple con los protocolos de bioseguridad implementados por Covid 19, información que deberá ser remitida al correo electrónico del Despacho **adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Al **Comandante de Policía de Campoalegre** para que informe dentro del término de 10 días hábiles siguientes al recibo de la respectiva comunicación sobre las actuaciones de control adelantadas en relación al establecimiento denominado *La Placita Huilense*, ubicado en la Carrera 11 No. 16-19, el cual según el accionante coloca música a decibeles muy altos, invade espacio público, y no cumple con los protocolos de bioseguridad implementados por Covid 19, información que deberá ser remitida al correo electrónico del Despacho **adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

A la **Secretaría de Salud de Campoalegre** para que informe dentro del término de 10 días hábiles siguientes al recibo de la respectiva comunicación sobre las actuaciones de control adelantadas en relación al cumplimiento de los protocolos de seguridad del establecimiento denominado *La Placita Huilense*, ubicado en la Carrera 11 No. 16-19, el



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

cual según el accionante no los está cumpliendo. Así mismo se solicita allegar el protocolo establecido para tal fin, información que deberá ser remitida al correo electrónico del Despacho **adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Al **Inspector de Policía de Campoalegre** para que informe dentro del término de 10 días hábiles siguientes al recibo de la respectiva comunicación sobre las actuaciones administrativas sancionatorias y/o de control adelantadas en relación al establecimiento denominado *La Placita Huilense*, ubicado en la Carrera 11 No. 16-19, el cual según el accionante coloca música a decibels muy altos, invade espacio público, y no cumple con los protocolos de bioseguridad implementados por Covid 19, información que deberá ser remitida al correo electrónico del Despacho **adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

2. PRUEBAS PARTES DEMANDADAS

2.1. Municipio de Campoalegre

Tener como pruebas los documentos acompañados a la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que legalmente corresponda. No realizó petición probatoria.

2.2. Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Tener como pruebas los documentos acompañados a la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que legalmente corresponda. No realizó petición probatoria.

3. PRUEBAS DE OFICIO

Con el fin de tener mayor claridad en relación a las circunstancias expuestas por la parte accionante, el Despacho decretará como pruebas de oficio las siguientes:

OFICIAR a la **Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena en la Ciudad de Neiva**, para que designe un profesional idóneo a efectos de que realice la medición de los decibels con sonómetro en el establecimiento de comercio denominado *La Placita Huilense*, ubicado en la carrera 11 No 16-19 de Campoalegre (Huila). El informe aquí solicitado deberá remitirse dentro del término de 10 días hábiles siguientes al recibo de la respectiva comunicación al correo electrónico del Despacho **adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

OFICIAR a la **Secretaría de Planeación del Municipio de Campoalegre** para que allegue certificación sobre uso del suelo del sector de la carrera 11 No 16-19 de dicho Municipio. Tal información deberá remitirse dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la respectiva



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

comunicación al correo electrónico del Despacho
adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OFICIAR al **Presidente del Concejo Municipal de Campoalegre** para que allegue el Plan Básico de Ordenamiento Territorial de dicho municipio vigente a la fecha. Tal información deberá remitirse dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la respectiva comunicación al correo electrónico del Despacho **adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Líbrese los oficios correspondientes por Secretaría a los respectivos correos institucionales.

Notifíquese y Cúmplase



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

JPM

Firmado Por:

LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0581411945103ddae585db5dd924b23919588f74f8e9183bcc0dce2ffd7fe55d**
Documento generado en 30/04/2021 07:02:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, treinta (30) de abril del dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Accionante:	LUZ DARY ZAMBRANO MEDINA
Accionado:	DEPARTAMENTO DEL HUILA y OTROS
Radicación:	41-001-33-33-003- 2019-00297-00

1. ASUNTO:

Se resuelve la solicitud de nulidad interpuesta por el apoderado de la parte accionante.

2. ANTECEDENTES

A través de apoderado la parte accionante en correo allegado el 24 de noviembre del 2020 remitió solicitud de nulidad del auto que corrió traslado de las excepciones propuestas por el Departamento del Huila del 11 de noviembre del 2020, ya que en la fecha en que la contestación de la demanda fue radicada (13 de marzo del 2020), los juzgados estaban cerrados por cuenta de la pandemia por Covid – 19, escrito que no les fue remitido tampoco por el apoderado del ente territorial, y en la fecha en que se corrió traslado de las excepciones no había atención al público.

3. CONSIDERACIONES

En primer lugar, yerra el apoderado de la parte demandante al solicitar la nulidad de un auto que nunca se emitió, ya que el traslado de las excepciones se realizó por secretaría el 11 de noviembre del 2020.

Ahora bien, tampoco le asiste razón al apoderado actor ya que al momento que el Departamento del Huila radicó la contestación de la demanda (13 de marzo del 2020) los juzgados no estaban cerrados por la pandemia por Covid 19, ya que los términos se suspendieron como tal desde el 16 de marzo al 30 de junio del 2020, estableciéndose la obligación a las partes de remitir los ejemplares radicados a las demás partes a través del artículo 3 del Decreto Legislativo 806 del 2020, vigente sólo a partir del 4 de junio del mismo año.

Así mismo, tampoco le asiste razón al solicitante ya que al momento de correrse traslado de las excepciones (11 de noviembre del 2020), los juzgados no estaban cerrados, ya que se podían ver los expedientes previa cita solicitada al correo electrónico del Despacho, tal como lo dispuso la sala administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, en los acuerdos expedidos para tal fin.

De esta manera, no encuentra el Despacho que el trámite procesal adelantado al momento de correrse traslado de las excepciones esté viciado de nulidad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Finalmente, se reconocerá personería adjetiva al Abogado Hernando Alvarado Serrato, portador de la T.P. No. 70.655 del C.S.J. como apoderado del Municipio de Nátaga.

Por lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

1. **NEGAR** la solicitud de nulidad invocada por el apoderado de la parte accionante conforme las consideraciones antes expuestas.
2. **RECONOCER** personería adjetiva al Abogado Hernando Alvarado Serrato, portador de la T.P. No. 70.655 del C.S.J. como apoderado del Municipio de Nátaga.
3. Una vez ejecutoriada la presente decisión, pasar al Despacho para fijar fecha para audiencia inicial.

Notifíquese y Cúmplase



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

JPM

Firmado Por:

LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e63fbf6f73171dadd255644a9576eff1f4cdf3607b4446ff48b9956836870d3**

Documento generado en 30/04/2021 07:02:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, treinta (30) de abril del dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	CONTROVERSIA CONTRACTUALES
Demandante:	TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A.
Demandado:	ISAGEN E.S.P
Radicación:	41-001-33-33-003-2020-00074-00

Asunto: Auto ordena remitir proceso por competencia

Sería del caso decidir sobre la reforma de la demanda radicada en término por el apoderado de la parte accionante, sin embargo, se encuentra que dentro de la misma al modificar las pretensiones, estableció como nueva cuantía conforme a la pretensión mayor (inciso 3 del artículo 157 del CPACA), la suma de \$7.047.610.007, por lo tanto, el competente para conocer del presente asunto, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4, del artículo 152 del CPACA, sería el Tribunal Administrativo del Huila, razón por la cual se declara la falta de competencia para continuar conociendo el presente asunto, y en consecuencia, se remitirá por Secretaría el proceso a la Oficina Judicial para que sea sometido al correspondiente reparto ante el Tribunal Administrativo del Huila.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

JPM

Firmado Por:

LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de74173c0822c68b2e72b232b58484d9d6f02964f8a973680abf9b20e8437dfe**
Documento generado en 30/04/2021 07:02:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, treinta (30) de abril dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA

Demandante : **ANDREI ORDOÑEZ ORDOÑEZ Y OTROS**

Demandado : ESE HOSPITAL SAN JOSE DE ISNOS Y OTROS.

Radicación : 41-001-33-33-003- **2012- 00195-00**

I. ASUNTO.

Resuelve Recurso de Apelación, presentada por los apoderados de las partes demandadas, al igual que el apodera de la parte demandante contra la sentencia de fecha 25 de marzo de 2021 que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

II. ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 25 de marzo de 2021, este despacho accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. El apoderado de las partes demandadas, como el apoderado de la parte demandante mediante memorial enviado al correo electrónico del despacho, interpusieron recurso de apelación en contra la sentencia proferida por este despacho, de la siguiente manera:

- Por parte del apoderado de la ESE Hospital San José de Isnos, allego recurso de apelación el día 13 de abril de 2021¹.
- Por parte de la accionante, allego recurso de apelación el día 14 de abril de 2021².
- Por parte de la apoderada de la ESE Hospital San Antonio de Pitalito Huila, allego recurso de apelación el día 19 de abril de 2021³.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de sentencia de común acuerdo, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A., artículo modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo expuesto, el Despacho:

¹ Archivo Digital No. 005 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EWJrW6bGmEIPg9mhwAdA8YABJQGWP6Rf_mLmnxCLNokYIQ?e=jgB1aQ

² Archivo Digital No. 006 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EUMr2B200GtPpXMGwZHH0QBvdu8HPEZGUZVV3aa2HSnnw?e=zuzloi

³ Archivo Digital No. 007 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/ETppzQrKD3VFg0IzE7W7LisBRTvV9eOZi4Jm5vrmXoFaZg?e=NSR1g0



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

RESUELVE:

Primero: CONCEDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por las partes demandadas y la parte demandante contra la providencia del 25 de marzo de 2021.

Segundo: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, haciéndose las anotaciones del caso.

Notifíquese,



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

ypme

Firmado Por:

LINA MARCELA CLEVES ROA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7d4690c4169884302e3f86946eacbb040eb93e4e7407cbd793119f1a42079ca9

Documento generado en 30/04/2021 07:02:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, treinta (30) de abril dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA.

Demandante : **ANGELICA ANDREA RAMOS ARAUJO Y OTROS**

Demandado : LA NACIÓN-PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – MINISTERIO DE DEFENSA – MINISTERIO DE JUSTICIA – MINISTERIO DEL INTERIOR – LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL.

Radicación : 41-001-33-33-003- **2013- 00204-00**

I. ASUNTO.

Dejar sin efecto el auto que fijo fecha para audiencia de conciliación, resolver concesión recurso de apelación.

II. ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 31 de julio de 2020 visible a folio 787 al 808 del cuaderno No. 4 del expediente, este despacho accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Las entidades demandadas y la parte demandante presentaron recurso de apelación y según constancia secretarial visible a folio 850 del cuaderno No. 4 del expediente los mismos fueron presentados de manera oportuna mediante memorial enviado al correo electrónico del despacho de la siguiente manera:

- Departamento Administrativo de la Presidencia, el día 06 de agosto de 2020. (visible a folio 813 al 825 del cuaderno No. 4 del expediente)
- La Nación Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional¹, el día 13 de agosto de 2020².
- Parte demandante, el día 20 de agosto de 2020³.
- Ministerio de Justicia, el día 18 de agosto de 2020⁴.
- Ministerio del Interior, el día 19 de agosto de 2020⁵

Mediante auto de fecha 05 de febrero de 2021, se fijo fecha para realizar audiencia de conciliación de sentencia, el cual fue debidamente notificado a las partes.

¹ Archivo Digital No. 004 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXFaBy13ruNBvVoiYkRnZDcBl_Folj08iRLHxsvdKSIJ8Q?e=XrCKdS

² Archivo Digital No. 003 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EbzxFnhlOs5loY1rdlpQfwMBilkD-1bmi6pamElJyeOoLw?e=tsagmo

³ Archivo Digital No. 009 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EWqF_0MJyEhOrK6rZhNB_oP0BJz8pkigC1jxnNmvm80pQQQ?e=MBJe0k

⁴ Archivo Digital No. 006 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcXLmkGbP5OmX3ZHq_hkAHk88vytBl31vr_y7kw0o6c_Cg?e=fNWrQb

⁵ Archivo Digital No. 008 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EfsEHOt9yOZFuRDoAJPia_nYBaKLZIXxyEzVHinJSJFcmQ?e=oPlrMf



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

III. CONSIDERACIONES

El pasado 25 de enero de 2021 se expidió la ley 2080 de 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN" entre ellos el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A., artículo modificado por la Ley 2080 de 2021.

En esa medida, avizora el Despacho que las partes procesales no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de sentencia de común acuerdo, tal y como lo dispone la norma en comentario. Así las cosas, se hace necesario dejar sin efectos el auto que fijó la fecha por la consideración antes expuesta.

Así las cosas, de conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión.

En atención a que, dentro del proceso de la referencia, mediante providencia del 15 de noviembre del 2015 visible a folio 4-5 del cuaderno de Segunda Instancia, el Tribunal Administrativo del Huila Sala Cuarta M.P Ramiro Aponte Pino, tuvo conocimiento del presente proceso al resolver recurso de apelación contra la audiencia inicial del 08 de mayo de 2014 en la cual se abstuvo de resolver la excepción previa de falta de legitimación, este Despacho dispondrá remitir los recursos de apelación allegados por las partes procesales al Magistrado Ponente mencionado.

Por lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

Primero: DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha 05 de febrero de 2021, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

Segundo: CONCEDASE los recursos de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por las partes **demandantes y a las entidades demandadas** contra la providencia emitida por este Despacho judicial.

Tercero: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser asignado al Honorable Magistrado del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila Sala Cuarta de Decisión Dr. Ramiro Aponte Pino, haciéndose las anotaciones del caso.

Notifíquese,


LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Firmado Por:

LINA MARCELA CLEVES ROA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcaafae77960c3dd208b48d4ad65fb8120a65152961238cd3c92cae3f643cb5f**

Documento generado en 30/04/2021 07:02:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante : LINA MARCELA SANCHEZ MOTTA Y OTROS.
Demandado : DEPARTAMENTO DEL HUILA.
Radicación : 41-001-33-33-003- **2014 -00483** 00

Teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo del Huila, en Sentencia adiada el 16 de febrero de 2021, Resolvió, **REVOCAR EL RESOLUTIVO SEGUNDO** de la sentencia proferida de fecha 06 de octubre de 2016 por este despacho judicial, que condeno en costas a la parte actora, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el superior en Sentencia adiada el 16 de febrero de 2021.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el software de gestión y manejo documental justicia Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,


LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

ypme

Firmado Por:

LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 37e18c8e24aab22547d37bddfa48354afed18999c0d27571e9c1184f6dd6884f
Documento generado en 30/04/2021 07:02:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, treinta (30) de abril dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control : REPARACION DIRECTA.

Demandante : **DIEGO FERNANDO ESPINOZA Y OTROS.**

Demandado : NACIÓN – FISCALIA GENRAL DE LA NACION Y OTRO.

Radicación : 41-001-33-33-003- **2014- 00605-00**

I. ASUNTO.

Dejar sin efectos auto que fijo fecha de audiencia de conciliación, y se decide sobre la presentación del recurso de apelación, interpuesto por las entidades demandadas.

II. ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 28 de febrero de 2020¹, este despacho condenó a la entidad demanda Nación Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y Nación Fiscalía General de la Nación.

Los apoderados de Nación Dirección Ejecutiva de Administración Judicial², y Nación Fiscalía General de la Nación³, mediante memorial enviado al correo electrónico del despacho el día 21 y 22 de septiembre de 2020, interpusieron recurso de apelación contra la sentencia proferida por este despacho.

Según constancia expedida por el secretario del despacho, los mismos fueron presentados en término, tal y como obra a folio 384 del cuaderno 2 del expediente electrónico.

Este despacho mediante auto de fecha 05 de febrero de 2021, fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación de sentencia el cual fue debidamente notificado a las partes.

III. CONSIDERACIONES

El pasado 25 de enero de 2021 se expidió la ley 2080 de 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN” entre ellos el numeral 2° del artículo 247 del C. P. A. C. A., articulo modificado por la Ley 2080 de 2021.

En esa medida, avizora el Despacho que las partes procesales no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de sentencia de común acuerdo, tal y como lo dispone la norma en comento. Así las cosas, se hace necesario dejar sin efectos el auto que fijo la fecha por la consideración antes expuesta.

¹ Folio 345-352 del cuaderno 2 del expediente electrónico.

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQjYxdNOBDdDsXYy4riRIDMB0D8ciJQnFVl5p4zVDeKBvg?e=QwZHb9

³ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EWJMWkAP6GFHtDz-bYjaiBlelWH7hpOX4ZsJqpThGcdQ?e=QGlcXT



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Así las cosas de conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión.

Por lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

Primero: DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha 05 de febrero de 2021, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

Segundo: CONCEDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por las entidades demandadas Nación Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Nación Fiscalía General de la Nación.

Tercero: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, haciéndose las anotaciones del caso.

Notifíquese,



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

MGP

Firmado Por:

LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **373c59c411acc8a924e7fb40ed49560dcdec3e34fa1838882fa1fbbca3f9c9cf**
Documento generado en 30/04/2021 07:02:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante : **ALFONO MENDEZ SIERRA Y OTROS**
Demandado : EMGESA S.A. E.S.P. Y OTROS
Radicación : 41-001-33-33-003- **2015-00268** 00

Asunto: Fijar fecha para continuar la Audiencia Inicial.

Teniendo en cuenta que en la audiencia de pruebas llevada a cabo el día 23 de enero de 2019 visible a folio 400 inverso del cuaderno No. 3 del expediente, se ordenó vincular como litisconsorcio necesario a las entidades **Autoridad de licencias Ambientales ANLA y el Ministerio de Minas y Energía**, y vista constancia secretaria¹ que antecede, el despacho a fin de continuar con la audiencia inicial y de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., se dispone señalar fecha y hora para llevar acabo audiencia inicial.

Ahora bien, la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, Así:

El artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, establece "... Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. ...las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso".

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que reposan en el expediente previo a la celebración de la misma.

De otro lado, se observa que el apoderado de la parte vinculada como litisconsorcio necesario AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA, allego poder, visible a folio 552-576 del cuaderno N°3 del expediente, conferido a la Dra. DIANA CUBILLOS CANACUE, identificada con la T.P. N° 154.678 del C.S.J, para que represente jurídicamente a la entidad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, al cumplir con los

¹ Archivo Digital No. 014 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EYlmuyhu_M1PsaQmGlqBTBEBgKxZt-k9V11u-HG3fEWQLA?e=UMKfCp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

requisitos establecidos en los artículo 74 y 75 del C.G.P., se le reconocerá personería jurídica al Dra. Diana Cubillos Canacue, en los termino y para los fines del poder conferido.

Por lo brevemente expuesta, se dispone:

RESOLVER

PRIMERO: FIJAR el día **4 de agosto de 2021 a las 9:00 a.m** para llevar a cabo la continuación de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva a la Dra. **DIANA CUBILLOS CANACUE**, identificada con la T.P. N° 154.678 del C.S.J. como apoderado de la entidad vinculada como litisconsorcio **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES ANLA**, en los términos y para los fines conferido el poder allegado al expediente, obrante a folio 67 del expediente.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

ypme

Firmado Por:

**LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1592e2bfe0439005f5eac8bc076f25ec4e1d801ce96349a9bcbe9b348251dfe2**
Documento generado en 30/04/2021 07:02:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, treinta (30) de abril dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA.

Demandante : **MIGUEL ANGEL VANEGAS GRANDA Y OTROS**

Demandado : ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZÓN HUILA Y OTRO.

Radicación : 41-001-33-33-003- **2015- 00014-00**

I. ASUNTO.

Dejar sin efecto el auto que fijo fecha para audiencia de conciliación, resolver concesión recurso de apelación.

II. ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 31 de agosto 2020, este despacho accedió a las pretensiones de la demanda.

Las entidades demandadas presentaron recurso de apelación y según constancia secretarial visible a folio 728 del cuaderno No. 3 del expediente fueron presentados de manera oportuna mediante memorial enviado al correo electrónico del despacho, por parte del apoderado de la entidad demandada La Previsora S.A Compañía de Seguros, el día 04 de septiembre de 2020¹ y por parte de la entidad demandada, ESE Hospital Departamental San Vicente de Paúl de Garzón Huila el día 17 de septiembre de 2020 ².

Mediante auto de fecha 05 de febrero de 2021, se fijó fecha para realizar audiencia de conciliación de sentencia, el cual fue debidamente notificado a las partes.

III. CONSIDERACIONES

El pasado 25 de enero de 2021 se expidió la ley 2080 de 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN" entre ellos el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A., articulo modificado por la Ley 2080 de 2021.

En esa medida, avizora el Despacho que las partes procesales no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de sentencia de común acuerdo, tal y como lo dispone la norma en comento. Así las cosas, se hace necesario

¹ Archivo Digital No. 001 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EbBCyZjdVNNCuoyKp7G7hOUBpD5j_u7Yd-77XzMBPrYx-Q?e=Qq1G7Q

² Archivo Digital No. 004 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXmiRv-XwdKIJbQvNZ1E3cBps1BU3Tx1PPP94XfPTAXHQ?e=nszaSy



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

dejar sin efectos el auto que fijó la fecha por la consideración antes expuesta.

Así las cosas, de conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión.

Por lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

Primero: DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha 05 de febrero de 2021, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

Segundo: CONCEDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por las entidades demandadas contra la providencia emitida por este Despacho Judicial.

Tercero: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, haciéndose las anotaciones del caso.

Notifíquese,



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

ypme

Firmado Por:

LINA MARCELA CLEVES ROA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9057a8a009399686bb44c9f27c52ea7106d5a26914aba078ed654881ff916a44

Documento generado en 30/04/2021 07:02:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante : **MARTHA LUCIA RAMIREZ VARGAS**

Demandado : NACION MINSITERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Radicación : 41-001-33-33-003- 2018 -00335 00

Teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo del Huila, en Sentencia adiada el 27 de noviembre de 2020, Resolvió, **CONFIRMAR** la sentencia proferida el 17 de septiembre de 2019 por este despacho judicial, sin condena en costas, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el superior en Sentencia adiada el 27 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el software de gestión y manejo documental justicia Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

MGP

Firmado Por:

**LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e250af64242262c9c0158bda0b20eac513ffbb15eeb861f278584aaebb04838**
Documento generado en 30/04/2021 07:02:14 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, treinta (30) de abril dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA

Demandante : **JUAN DAVID FALLA LEMUS Y OTROS**

Demandado : LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL-MINISTERIO DE DEFENSA-
POLICIA NACIONAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

Radicación : 41-001-33-33-003- **2015- 00321-00**

I. ASUNTO.

Resuelve Recurso de Apelación, presentada por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 25 de marzo de 2021 que negó las pretensiones de la demanda.

II. ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 25 de marzo de 2021, este despacho negó las pretensiones de la demanda. El apoderado de la parte demandante mediante memorial enviado al correo electrónico del despacho el 16 de abril de 2021, interpuso recurso de apelación¹ en contra la sentencia proferida por este despacho.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de sentencia de común acuerdo, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A., artículo modificado por la Ley 2080 de 2021.

¹ Archivo Digital No. 001 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EVyzWctYHxFLr5Hroxyh1OgB0JxqqqEFXvROkvOh7UvhzA?e=nTUi4k



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Por lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

Primero: CONCEDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la parte demandante contra la providencia del 25 de marzo de 2021.

Segundo: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, haciéndose las anotaciones del caso.

Notifíquese,



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

ypme

Firmado Por:

LINA MARCELA CLEVES ROA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 66231ffd3c569cac0ef1d1f1ce632f41f89eef0e11a85374651f4f185b45c62f

Documento generado en 30/04/2021 07:02:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, treinta (30) de abril dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA

Demandante : **MIGUEL MARIACA GUAUÑA Y OTROS**

Demandado : LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

Radicación : 41-001-33-33-003- **2016- 00422-00**

I. ASUNTO.

Dejar sin efecto el auto que fijo fecha para audiencia de conciliación, resolver concesión recurso de apelación.

II. ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 30 de noviembre de 2020 visible a folio 408 al 415 cuaderno No. 2 del expediente, este despacho accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

La entidad demanda presentó recurso de apelación y según constancia secretarial visible a folio 428 cuaderno No. 2 del expediente el mismo fue presentado de manera oportuna mediante memorial enviado al correo electrónico del despacho el día 07 de diciembre de 2020¹.

Mediante auto de fecha 05 de febrero de 2021, se fijo fecha para realizar audiencia de conciliación de sentencia, el cual fue debidamente notificado a las partes.

III. CONSIDERACIONES

El pasado 25 de enero de 2021 se expidió la ley 2080 de 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN” entre ellos el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A., articulo modificado por la Ley 2080 de 2021.

En esa medida, avizora el Despacho que las partes procesales no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de sentencia de común acuerdo, tal y como lo dispone la norma en comento. Así las cosas, se hace necesario dejar sin efectos el auto que fijo la fecha por la consideración antes expuesta.

Así las cosas, de conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que sea procedente la alzada y como dicho

¹ Archivo Digital No. 001 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Efn3kmJf6cRPgaxAK7rYYXoB-2Pz5j2ZJfjbVYHgkUfDg?e=2cvJ32



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión.

En atención a que, dentro del proceso de la referencia, mediante providencia del 05 de julio de 2018 visible a folio 33 al 34 del cuaderno de segunda instancia dentro del expediente, el Tribunal Administrativo del Huila M.P Enrique Dussán Cabrera, tuvo conocimiento del presente proceso al resolver recurso de apelación contra el auto del 21 de febrero de 2018, mediante el cual se negó la petición respecto de una prueba documental propuesta por la parte demandante, este Despacho dispondrá remitir el recurso de apelación allegado por la parte demandada al Magistrado Ponente mencionado.

Por lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

Primero: DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha 05 de febrero de 2021, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

Segundo: CONCEDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la parte **demandada** contra la providencia emitida por este Despacho judicial.

Tercero: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser asignado al Honorable Magistrado Dr. Enrique Dussán Cabrera, haciéndose las anotaciones del caso.

Notifíquese,



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

ypme

Firmado Por:

LINA MARCELA CLEVES ROA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecae9d9deda9bcf0afef5138a0e2b21e7dc995df9931b4d316e04395458d0715**

Documento generado en 30/04/2021 07:02:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, treinta (30) de abril dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante : **GABRIEL HERNAN NINCO MONROY**

Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL.

Radicación : 41-001-33-33-003- **2016- 00223-00**

I. ASUNTO.

Dejar sin efecto el auto que fijo fecha para audiencia de conciliación de sentencia, resolver concesión recurso de apelación.

II. ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 31 de julio 2020 visible a folio 139 al 157 del expediente, este despacho accedió a las pretensiones de la demanda.

La entidad demandada presento recurso de apelación y según constancia secretaria visible a folio 167 del expediente el mismo fue presentado de manera oportuna mediante memorial enviado al correo electrónico del despacho el día 13 de agosto de 2020¹.

Mediante auto del 05 de febrero de 2021, se fijó fecha para realizar audiencia de conciliación de sentencia, debidamente notificada a las partes.

III. CONSIDERACIONES

El pasado 25 de enero de 2021 se expidió la ley 2080 de 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN" entre ellos el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A., articulo modificado por la Ley 2080 de 2021.

En esa medida, avizora el Despacho que las partes procesales no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de sentencia de común acuerdo, tal y como lo dispone la norma en comento. Así las cosas, se hace necesario dejar sin efectos el auto que fijo la fecha por la consideración antes expuesta.

Así las cosas, de conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión.

¹ Archivo Digital No. 001 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQumWzxHt_dOmt8a4_iOHxEbNvrg139z1hkBkaufXTPzCw?e=V61apv



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Por lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

Primero: DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha 05 de febrero de 2021, por medio del cual se fijó fecha para audiencia de conciliación de sentencia, por las razones ya expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

Segundo: CONCEDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la parte demandada contra la providencia emitida por este Despacho Judicial.

Tercero: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, haciéndose las anotaciones del caso.

Notifíquese,



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

ypme

Firmado Por:

LINA MARCELA CLEVES ROA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edcb46e24d754f4c078b87a5d4eeb300396878ad2a2e5cae0d4fe1680acbcdd6**

Documento generado en 30/04/2021 07:02:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, treinta (30) de abril dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control : REPARACION DIRECTA.

Demandante : **YESICA ALEJANDRA NAVARRETE Y OTROS.**

Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL

Radicación : 41-001-33-33-003- **2016- 00236-00**

I. ASUNTO.

Dejar sin efectos auto que fijo fecha de audiencia de conciliación, y se decide sobre presentación del recurso de apelación, interpuesto por la parte actora y la entidad demandada.

II. ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 31 de agosto de 2020, este despacho condenó a la entidad demanda Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional.

El apoderado de la parte actora¹ y la entidad demandada², mediante memorial enviado al correo electrónico del despacho el día 16 de septiembre de 2020³, respectivamente, interpusieron recurso de apelación contra la sentencia proferida por este despacho.

Según constancia expedida por el secretario del despacho, los mismos fueron presentados en término, tal y como obra a folio 715 del cuaderno 3 del expediente electrónico.

Este despacho mediante auto de fecha 05 de febrero de 2021, fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación de sentencia el cual fue debidamente notificado a las partes.

III. CONSIDERACIONES

El pasado 25 de enero de 2021 se expidió la ley 2080 de 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN” entre ellos el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A., articulo modificado por la Ley 2080 de 2021.

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EWePtBQF44NJg5vr52DiRX8Bl3lP0FTEa-LuSQDyEutNSA?e=K0b0co

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EUwUr4EvHqRGpbKWZTuNSiwBsNzLcsQ5A00AsypXFcER7Q?e=ZJRnvB

³ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EWePtBQF44NJg5vr52DiRX8Bl3lP0FTEa-LuSQDyEutNSA?e=AV9dUl



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

En esa medida, avizora el Despacho que las partes procesales no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de sentencia de común acuerdo, tal y como lo dispone la norma en comento. Así las cosas, se hace necesario dejar sin efectos el auto que fijó la fecha por la consideración antes expuesta.

Así las cosas de conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión.

Por lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

Primero: DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha 05 de febrero de 2021, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

Segundo: CONCEDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la parte **actora** y la entidad **demandada** contra la providencia emitida por este despacho judicial.

Tercero: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, haciéndose las anotaciones del caso.

Notifíquese,



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

MGP

Firmado Por:

LINA MARCELA CLEVES ROA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e9ba8d6335ebe9433cde961c89e2ba758f76f5d23b7a81e0e0213ecd10b8f49**

Documento generado en 30/04/2021 07:02:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, treinta (30) de abril dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : **JORGE ELIECER JAIMES**

Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE Y OTRO.

Radicación : 41-001-33-33-003- **2016- 00294-00**

I. ASUNTO.

Resuelve Recurso de Apelación, presentada por el apoderado del litisconsorte necesario contra la sentencia de fecha 25 de marzo de 2021.

II. ANTECEDENTES.

Mediante sentencia de fecha 25 de marzo de 2021¹, este despacho condeno a la entidad demandada. El apoderado del Litisconsorcio Necesario mediante memorial enviado al correo electrónico del despacho el día 19 de abril de 2021², interpuso recurso de apelación en contra la sentencia proferida por este despacho.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión, según lo dispuesto además en el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de sentencia de común acuerdo, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A., artículo modificado por la Ley 2080 de 2021.

¹Folio 342-351 del cuaderno 2 del expediente digital.

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EfBtUyevnYVINjmKRmrSS0wBtoAXllW9mducUgt-hXa-Hg?e=I9Kcbt



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Por lo anterior se **RESUELVE:**

Primero: CONCEDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la parte actora contra la providencia del 25 de marzo de 2021.

Segundo: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contenciosos Administrativo del Huila, haciéndose las anotaciones del caso.

Notifíquese,



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

Firmado Por:

LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50335eb5d41b358061176cb741c45b071658874931beeccab3c8e9c59a087829

Documento generado en 30/04/2021 07:02:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, treinta (30) de abril dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control : REPARACION DIRECTA.

Demandante : **EMILIO TRUJILLO POLANIA.**

Demandado : NACIÓN - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMISITRACION JUDICIAL –RAMA JUDICIAL Y OTROS.

Radicación : 41-001-33-33-003- **2016- 00340-00**

I. ASUNTO.

Dejar sin efectos auto que fijo fecha de audiencia de conciliación, y se decide sobre la presentación del recurso de apelación, interpuesto por las entidades demandadas.

II. ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 31 de julio de 2020¹, este despacho condenó a las entidades demandas Nación Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Nación Fiscalía General de la Nación.

Los apoderados de Nación Dirección Ejecutiva de Administración Judicial² y Nación Fiscalía General de la Nación³, mediante memorial enviado al correo electrónico del despacho el día 13 de agosto de 2020, respectivamente, interpusieron recurso de apelación contra la sentencia proferida por este despacho.

Según constancia expedida por el secretario del despacho, los mismos fueron presentados en término, tal y como obra a folio 450 del cuaderno 3 del expediente electrónico.

Este despacho mediante auto de fecha 05 de febrero de 2021, fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación de sentencia el cual fue debidamente notificado a las partes.

III. CONSIDERACIONES

El pasado 25 de enero de 2021 se expidió la ley 2080 de 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN” entre ellos el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A., articulo modificado por la Ley 2080 de 2021.

¹ Folio 415-428 del cuaderno 3 del expediente digital

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EdJO5JhVw8dLkuK_eGgh2PUBrtcZ1FrtP3DBCGvdJU5AAw?e=oYhIa0

³ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EVgSpjIclopIu4LPp5ReCZIBuMOy11v_xY2DpNCqY2_XCg?e=eTaNwq



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

En esa medida, avizora el Despacho que las partes procesales no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de sentencia de común acuerdo, tal y como lo dispone la norma en comento. Así las cosas, se hace necesario dejar sin efectos el auto que fijó la fecha por la consideración antes expuesta.

Así las cosas de conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión.

Por lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

Primero: DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha 05 de febrero de 2021, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

Segundo: CONCEDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por las entidades demandadas Nación Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Nación Fiscalía General de la Nación.

Tercero: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, haciéndose las anotaciones del caso.

Notifíquese,



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

Firmado Por:

LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41247a6c92cfb774e5c5ca1d09d9aca99cefc26b4885a990818e846b93fd800**
Documento generado en 30/04/2021 11:37:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : REPARACION DIRECTA
Demandante : JESUS ALBERTO PUENTES MENESES Y OTROS.
Demandado : EMGESA S.A Y OTRO.
Radicación : 41-001-33-33-003- **2016- 00380-00**

I. ASUNTO

Resuelve Recurso de Apelación, presentada por el apoderado de la parte actora contra la sentencia de fecha 25 de marzo de 2021¹ que negó las pretensiones de la demanda.

II. ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 28 de marzo de 2021, este despacho negó las pretensiones de la demanda. La apoderada de la parte actora mediante memorial enviado al correo electrónico del despacho el día 20 de abril de 2021², interpuso recurso de apelación en contra la sentencia proferida por este despacho.

III. CONSIDERACIONES

El Artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021, establece las reglas que deben tenerse en cuenta para la interposición del recurso de apelación contra Sentencias, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.

El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

(...)”. (Subrayas del despacho).

Así las cosas, en consideración de la norma en comento, los diez días de que habla la norma en cita, y de los cuales disponía el recurrente para apelar la decisión, vencieron el 19 de abril de 2021 a las 5:00 p.m., y el memorial

¹ Folio 1566 -153 del cuaderno 7 del expediente.

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERHLHgbZ_TFEod2-eC9ORX4B6llkyDLHiBlho-hklwEjMA?e=KjGFmc



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

contentivo del recurso fue enviado al correo del despacho el día 20 de abril de 2021³, es decir, después del vencimiento del término.

Conforme a lo anterior, se RECHAZARÁ POR EXTEMPORÁNEO el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra la Sentencia proferida por este despacho de fecha 25 de marzo de 2021, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora a través de apoderado en contra de la Sentencia proferida por este despacho el día 25 de marzo de 2021.

SEGUNDO.-Ejecutoriada esta providencia archivar el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

Notifíquese



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

MGP

Firmado Por:

LINA MARCELA CLEVES ROA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa43f86f6ea72603a99c6563ea76cb12f1ee179f9c9cc660de8c2a1eeea6f06c**

Documento generado en 30/04/2021 07:02:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERHLHgbZ_TFEod2-eC9ORX4B6llkyDLHiBlho-hklwEjMA?e=Dh9YBg



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, treinta (30) de abril dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control : REPARACION DIRECTA

Demandante : **MARIA DEL ROSARIO PACHECO DE PEREZ**

Demandado : NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL Y OTROS.

Radicación : 41-001-33-33-003- **2016- 00485-00**

I. ASUNTO.

Resuelve Recurso de Apelación, presentada por el apoderado de la parte actora contra la sentencia de fecha 26 de febrero de 2021¹ que negó las pretensiones de la demanda.

II. ANTECEDENTES.

Mediante sentencia de fecha 26 de febrero de 2021, este despacho negó las pretensiones de la demanda. La apoderada de la parte actora mediante memorial enviado al correo electrónico del despacho el día 16 de marzo de 2021², interpuso recurso de apelación en contra la sentencia proferida por este despacho.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión, según lo dispuesto además en el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A.

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EUHx8Yk1oupMnF9G4_DT8BoB8TWmCaF8AtySr46-oGKbdg?e=jtft1R

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EUSLdGvbc0tHixup9GLyh1UBHLS-cli-v6DR7u0Q1yPaTw?e=U77kJq



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de sentencia de común acuerdo, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A., artículo modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior se **RESUELVE:**

Primero: CONCEDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la parte actora contra la providencia del 26 de febrero de 2021.

Segundo: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contenciosos Administrativo del Huila, haciéndose las anotaciones del caso.

Notifíquese,



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

MGP

Firmado Por:

LINA MARCELA CLEVES ROA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Código de verificación:

d820432423f5c76a955b60fe99691c240e99bc0b1ec98269cb7a4e7225178289

Documento generado en 30/04/2021 07:02:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, treinta (30) de abril dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante : **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA**
Demandado : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.
Radicación : 41-001-33-33-003- **2017- 00031-00**

I. ASUNTO.

Dejar sin efecto el auto que fijo fecha para audiencia de conciliación, resolver concesión recurso de apelación.

II. ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 31 de julio de 2020 visible a folio 184 al 198 del expediente, este despacho accedió a las pretensiones de la demanda.

La entidad demanda presentó recurso de apelación y según constancia secretarial visible a folio 208 del expediente el mismo fue presentado de manera oportuna mediante memorial enviado al correo electrónico del despacho el día 18 de agosto de 2020¹.

Mediante auto de fecha 05 de febrero de 2021, se fijo fecha para realizar audiencia de conciliación de sentencia, el cual fue debidamente notificado a las partes.

III. CONSIDERACIONES

El pasado 25 de enero de 2021 se expidió la ley 2080 de 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN" entre ellos el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A., articulo modificado por la Ley 2080 de 2021.

En esa medida, avizora el Despacho que las partes procesales no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de sentencia de común acuerdo, tal y como lo dispone la norma en comentario. Así las cosas, se hace necesario dejar sin efectos el auto que fijo la fecha por la consideración antes expuesta.

Así las cosas, de conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión.

Por lo expuesto, el Despacho:

¹ Archivo Digital No. 001 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EYIHx0EsmAVDrTvt_oGalH0B34ctJ5BRhafarhqknLyP8w?e=KZEclf



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

RESUELVE:

Primero: DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha 05 de febrero de 2021, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

Segundo: CONCEDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la parte demandada contra la providencia emitida por este Despacho judicial.

Tercero: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, haciéndose las anotaciones del caso.

Notifíquese,



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

ypme

Firmado Por:

LINA MARCELA CLEVES ROA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 463035c22efb9c4252c4078e54fee125c21223b6d6e31e89c53b044ed4d4aueb

Documento generado en 30/04/2021 07:02:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, treinta (30) de abril dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control : CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Demandante : **INGENIERIA CIVIL AGRICOLA Y GEOGRÁFICA
(INGECAG)LTDA.**

Demandado : MUNICIPIO DE PALERMO.

Radicación : 41-001-33-33-003- **2017- 00108-00**

I. ASUNTO.

Resuelve Recurso de Apelación, presentada por los apoderados de las partes demandantes contra la sentencia de fecha 26 de febrero de 2021 que negó las pretensiones de la demanda.

II. ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 26 de febrero de 2021¹, este despacho negó las pretensiones de la demanda. Los apoderados de las partes demandantes mediante memorial enviado al correo electrónico del despacho, interpusieron recurso de apelación en contra la sentencia proferida por este despacho, de la siguiente manera:

- Por parte del apoderado de la empresa INGENIERIA CIVIL AGRICOLA Y GEOGRÁFICA LTDA, allegó recurso de apelación el 15 de marzo de 2021².
- Por parte del apoderado de empresa CONASES S.A.S, allegó recurso de apelación el 15 de marzo de 2021³.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de sentencia de común acuerdo, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A., artículo modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo expuesto, el Despacho:

¹ Archivo Digital No. 001 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQwuPyfXIZFCq1e1dgU1ocwBCwBPuTFFGdjoJam7rNkX7Q?e=5ZWqmf

² Archivo Digital No. 003 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EbSYEPKaX3tAkp0VZQXbO2QBQ9avuyLPt3A4Ff5Yc0FuNA?e=mvICS5

³ Archivo Digital No. 004 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESgTS417SmNAsI5bi6y2F9YBfpUjeuiyKker49JPskJV-w?e=8oBKg1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

RESUELVE:

Primero: CONCEDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por las partes demandantes contra la providencia del 26 de febrero de 2021.

Segundo: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, haciéndose las anotaciones del caso.

Notifíquese,



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

ypme

Firmado Por:

LINA MARCELA CLEVES ROA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 343a9ba1b60e8440cd5897d1591687f22ca9350c261254417beecd8c60af6edc

Documento generado en 30/04/2021 07:02:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : REPARACION DIRECTA
Demandante : **MARTIN EMILIO AGUILAR DELGADO – AVELINO AGUILAR PEÑA.**
Demandado : AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES-ANLA Y
EMGESA S.A. E.S.P.
Radicación : 41-001-33-33-003- **2017- 00112-00**

I.ASUNTO

Resuelve Recurso de Apelación, presentada por la apoderada de la parte actora contra la sentencia de fecha 25 de marzo de 2021 visible a folio 393-401 del cuaderno N° 2 del expediente que negó las pretensiones de la demanda.

II. ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 25 de marzo de 2021, este despacho negó las pretensiones de la demanda. La apoderada de la parte actora mediante memorial enviado al correo electrónico del despacho el día 21 de abril de 2021¹, interpuso recurso de apelación en contra la sentencia proferida por este despacho.

III. CONSIDERACIONES

El Artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021, establece las reglas que deben tenerse en cuenta para la interposición del recurso de apelación contra Sentencias, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.

El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*

(...)”. (Subrayas del despacho).

¹ Archivo Digital No. 002 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ecm68tg2EVdJmzkJmL8IbQsBa4DKrLGPC_sk9Y_f9C32pg?e=Iw4IPf



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Así las cosas, en consideración de la norma en comento, los diez días de que habla la norma en cita, y de los cuales disponía el recurrente para apelar la decisión, vencieron el 19 de abril de 2021 a las 5:00 p.m. según constancia secretarial² y el memorial contentivo del recurso fue enviado al correo del despacho el día 21 de abril de 2021, es decir, después del vencimiento del término.

Conforme a lo anterior, se RECHAZARÁ POR EXTEMPORÁNEO el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra la Sentencia proferida por este despacho del 25 de marzo de 2021, que negó las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora a través de apoderada en contra de la Sentencia proferida por este despacho.

SEGUNDO. -Ejecutoriada esta providencia archivar el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

Notifíquese



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

ypme

Firmado Por:

LINA MARCELA CLEVES ROA

² Archivo Digital No. 003 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eam4Xo-aFjhAt3zxcgSHO3RgBWS0ggbx8lCpqJu22Oo13Wg?e=WdhE8X



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4fd8c0f850f021627ed6e923d4455727f321be8e94a39b1aff560be17212488**

Documento generado en 30/04/2021 07:02:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, treinta (30) de abril dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control : REPARACION DIRECTA

Demandante : **SANDRA YANETH GARZÓN LIZCANO Y OTROS.**

Demandado : BOMBEROS VOLUNTARIOS DE LA PALTA Y OTRO

Radicación : 41-001-33-33-003- **2017- 00093-00**

I. ASUNTO.

Resuelve Recurso de Apelación, presentado por los apoderados de las entidades demandadas Municipio de la Plata Huila y Cuerpo de Bomberos Voluntarios de la Plata Huila contra la sentencia condenatoria de fecha 29 de enero de 2021.

II. ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 29 de enero de 2021, este despacho condeno a las entidades demandas Cuerpo de Bomberos Voluntarios de la Plata Huila y el Municipio de la Plata Huila. Los apoderados de dichas entidades interpusieron recurso de apelación en contra la sentencia proferida por este despacho, mediante memoriales enviados al correo electrónico del despacho los días 9 de febrero¹ y 15 de febrero² de 2021, respectivamente.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión, según lo dispuesto además en el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de sentencia de común acuerdo, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A., modificado por la Ley 2080 de 2021.

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/ETeEcXKjfmndCqOHKrdIDlhIBBaZUuTJ2MwjBYGaGEGEFA?e=dy0852

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESCoRo13d-ICuaobSOzxQrIBYghbvQha6KMzvgYujarrRA?e=cYfFDh



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Por lo expuesto se **RESUELVE:**

Primero: CONCEDASE los recursos de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuestos por los apoderados de las entidades demandadas Cuerpo de Bomberos Voluntarios de la Plata Huila y el Municipio de la Plata Huila contra la providencia del 29 de enero de 2021.

Segundo: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, haciéndose las anotaciones del caso.

Notifíquese,



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

Firmado Por:

LINA MARCELA CLEVES ROA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

617e4803671e39df56ff101e4ae01a3557ab68626d653dc01ef923b63cf048a0



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Documento generado en 30/04/2021 07:02:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiocho (28) de abril dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA

Demandante : **MARIA ISABEL QUINAYÁS JIMÉNEZ Y OTROS**

Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL.

Radicación : 41-001-33-33-003- **2017- 00164-00**

I. ASUNTO.

Resuelve Recurso de Apelación, presentada por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de fecha 25 de marzo de 2021 que accedió a las pretensiones de la demanda.

II. ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 25 de marzo de 2021, este despacho accedió a las pretensiones de la demanda. El apoderado de la parte demandada mediante memorial enviado al correo electrónico del despacho el día 19 de abril del 2021, interpuso recurso de apelación¹ en contra la sentencia proferida por este despacho.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión.

¹ Archivo Digital No. 001 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eeyh9eSmhAnvAayQG3-SMBHzzkWdW41V5WJ3gisQ_1ug?e=HdFJMz



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de sentencia de común acuerdo, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A., artículo modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

Primero: CONCEDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la parte demandada contra la providencia del 25 de marzo de 2021.

Segundo: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, haciéndose las anotaciones del caso.

Notifíquese,



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

ypme

Firmado Por:

LINA MARCELA CLEVES ROA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7e3ed62a6f303493f7041ff7fae66341f2a2123c3912fca01f51a49e3a01b7df

Documento generado en 30/04/2021 07:02:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, treinta (30) de abril dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control : REPARACION DIRECTA

Demandante : **MARIA SOLVAI MARITNEZ ORTIZ Y OTROS.**

Demandado : INPEC.

Radicación : 41-001-33-33-003- **2017- 00202-00**

I. ASUNTO.

Resuelve Recurso de Apelación, presentado por el apoderado de la entidad demandada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC contra la sentencia condenatoria de fecha 25 de marzo de 2021.

II. ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 25 de marzo de 2021, este despacho condeno a la entidad demanda Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC. El apoderado de dicha entidad interpuso recurso de apelación en contra la sentencia proferida por este despacho, mediante memorial enviado al correo electrónico del despacho el día 19 de abril de 2021¹.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión, según lo dispuesto además en el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de sentencia de común acuerdo, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A., modificado por la Ley 2080 de 2021.

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EeJARNW3BGVMg_sgHVi8JWsBxKEgfiHbZVobOPaL77MBkA?e=G1fFjX



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Por lo expuesto se **RESUELVE:**

Primero: CONCEDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por el apoderado de la entidad demandada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC contra la providencia del 25 de marzo de 2021.

Segundo: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, haciéndose las anotaciones del caso.

Notifíquese,



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

Firmado Por:

**LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88e126df86542ccac8d7e71182afccb12e85cb4b1b19ffe397089fe8a4a36ed5

Documento generado en 30/04/2021 07:02:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, treinta (30) de abril dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control : REPARACION DIRECTA.

Demandante : **JHON ALEXANDER LOZANO DURAN Y OTROS.**

Demandado : NACIÓN - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL –RAMA JUDICIAL Y OTRO.

Radicación : 41-001-33-33-003- **2017- 00270-00**

I. ASUNTO.

Dejar sin efectos auto que fijo fecha de audiencia de conciliación, y se decide sobre la presentación del recurso de apelación, interpuesto por las entidades demandadas.

II. ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 30 de octubre de 2020¹, este despacho condenó a las entidades demandas Nación Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y Nación Fiscalía General de la Nación.

Los apoderados de Nación Dirección Ejecutiva de Administración Judicial², y Nación Fiscalía General de la Nación³, mediante memorial enviado al correo electrónico del despacho el día 10 y 17 de noviembre de 2020, interpusieron recurso de apelación contra la sentencia proferida por este despacho.

Según constancia expedida por el secretario del despacho, los mismos fueron presentados en término, tal y como obra a folio 730 del cuaderno 4 del expediente electrónico.

Este despacho mediante auto de fecha 05 de febrero de 2021, fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación de sentencia el cual fue debidamente notificado a las partes.

III. CONSIDERACIONES

El pasado 25 de enero de 2021 se expidió la ley 2080 de 2021 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN*” entre ellos el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A., articulo modificado por la Ley 2080 de 2021.

En esa medida, avizora el Despacho que las partes procesales no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de sentencia de común acuerdo, tal y como lo dispone la norma en comento. Así las cosas, se hace necesario dejar sin efectos el auto que fijo la fecha por la consideración antes expuesta.

¹ Folio 697-706 del cuaderno 4 del expediente electrónico.

² Folio 725-729 del cuaderno 4 del expediente electrónico

³ Folio 721-724 del cuaderno 4 del expediente electrónico



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Así las cosas de conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión.

Por lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

Primero: DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha 05 de febrero de 2021, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

Segundo: CONCEDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por las entidades demandadas Nación Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Nación Fiscalía General de la Nación.

Tercero: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, haciéndose las anotaciones del caso.

Notifíquese,



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

Firmado Por:

LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d9d485cf7a99789834e5a8c298155a8ebce734c80b59f84c7406f346db9ec7d**
Documento generado en 30/04/2021 07:02:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, treinta (30) de abril dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control : REPARACION DIRECTA.

Demandante : **OLIVERIO REYES TOVAR Y OTROS.**

Demandado : NACIÓN - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMISITRACION JUDICIAL –RAMA JUDICIAL Y OTROS.

Radicación : 41-001-33-33-003- **2016- 00340-00**

I. ASUNTO.

Dejar sin efectos auto que fijo fecha de audiencia de conciliación, y se decide sobre la presentación del recurso de apelación, interpuesto por las entidades demandadas.

II. ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 30 de octubre de 2020¹, este despacho condenó a las entidades demandas Nación Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Nación Fiscalía General de la Nación y Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional.

Los apoderados de Nación Dirección Ejecutiva de Administración Judicial², Nación Fiscalía General de la Nación³ y Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional⁴, mediante memorial enviado al correo electrónico del despacho el día 17 y 20 de noviembre de 2020, interpusieron recurso de apelación contra la sentencia proferida por este despacho.

Según constancia expedida por el secretario del despacho, los mismos fueron presentados en término, tal y como obra a folio 662 del cuaderno 4 del expediente electrónico.

Este despacho mediante auto de fecha 05 de febrero de 2021, fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación de sentencia el cual fue debidamente notificado a las partes.

III. CONSIDERACIONES

El pasado 25 de enero de 2021 se expidió la ley 2080 de 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERdxjiUkTeJKhcOK_nLNKC8Bplsn1alWTEjzSxvfp-QOWw?e=2MaUwb

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EWDAVbtQQTRHicAJR-bXeCcBgMbM0vinc-ECYPtTFxdPDg?e=um6YtP

³ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/ETICrnJa4wZBnInMDTl4PpgBT74E1XbpcR6fn6mORa30Hg?e=ljEmLl

⁴ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Efb0AUIQYTJDr5I2EuZqo78BipBtyxweVCMVWshgzJGkPA?e=bRxVAH



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN" entre ellos el numeral 2° del artículo 247 del C. P. A. C. A., artículo modificado por la Ley 2080 de 2021.

En esa medida, avizora el Despacho que las partes procesales no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de sentencia de común acuerdo, tal y como lo dispone la norma en comentario. Así las cosas, se hace necesario dejar sin efectos el auto que fijó la fecha por la consideración antes expuesta.

Así las cosas de conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión.

Por lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

Primero: DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha 05 de febrero de 2021, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

Segundo: CONCEDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por las entidades demandadas Nación Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Nación Fiscalía General de la Nación y Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional.

Tercero: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, haciéndose las anotaciones del caso.

Notifíquese,



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

Firmado Por:

LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b67f38fad4a8b261998ce938379b74acc25eb82be79ecff22a6e0cc8eb33281**
Documento generado en 30/04/2021 07:02:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva – Huila, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: REPETICIÓN
Accionante: **DEPARTAMENTO DEL HUILA**
Accionados : **CESAR ALBERTO POLANIA SILVA**
Radicación: 41- 001- 33 - 31- 003 - **2018- 00170** – 00

1. ASUNTO

Auto resuelve solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto del 16 de abril de 2021¹, este Despacho reprogramo fecha para la celebración de la audiencia de pruebas dentro del presente proceso para el día 17 de junio de 2021.

El apoderado de la parte demandante allego al correo del Despacho el día 22 de abril de 2021, solicitud² de nueva fecha para realizar audiencia de pruebas, aludiendo que para ese mismo día y hora le fue programada audiencia en el Juzgado Primero Administrativo de Neiva, como soporte anexa³ copia del Acta del 09 de marzo del 2021 donde se constata la fecha señalada por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Neiva para realizar audiencia.

3. CONSIDERACIONES.

Establecido lo anterior, precisa el Despacho que, en aras de recaudar todas las pruebas decretadas, y de conformidad con el artículo 181 del C.G.P, sobre la audiencia de pruebas establece:

“En la fecha y hora señaladas para el efecto y con la dirección del Juez o Magistrado Ponente, se recaudarán todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas. La audiencia se realizará sin interrupción durante los días consecutivos que sean necesarios, sin que la duración de esta pueda exceder de quince (15) días.

Las pruebas se practicarán en la misma audiencia, la cual excepcionalmente se podrá suspender en los siguientes casos:

- 1. En el evento de que sea necesario dar traslado de la prueba, de su objeción o de su tacha, por el término fijado por la ley.*
- 2. **A criterio del juez** y cuando atendiendo la complejidad lo considere necesario”. (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

¹ Archivo Digital No. 002 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EflAnbrHWutFgh4wPcjKPQQBRga8Y2LsKW4Hy_7BJN3D4A?e=rltjBV

² Archivo Digital No. 005 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EepY1Ji8hohKkrHtEYSh3gwBLnUHPZnY9FwJITqRge-iBA?e=B0YpM8

³ Archivo Digital No. 005 Anexo https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ev_OL1ZBjzhKoHH_H9rA_LEBoUu8oowlp66B3xFSZaCeoQ?e=nP8vfb



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

En atención a lo anterior, y teniendo en cuenta que, para el despacho, es importante las pruebas para el esclarecimiento de los hechos objeto de la presente litis y que los argumentos expuestos por la parte actora son procedentes, se accederá a lo solicitado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá reprogramar la audiencia de pruebas, para el día **2 de agosto de 2021 a las 2:30 pm**, ordenándose por secretaria volver a librar los oficios citatorios a los testigos.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

REPROGRAMAR la audiencia de pruebas para el día **2 de agosto de 2021 a las 2:30 pm..** De manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE, por las razones expuestas y ordenarse ordenándose por secretaria volver a librar los oficios citatorios a los testigos.

Notifíquese y Cúmplase,



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

ypme

Firmado Por:

LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0537e6ec4aface5a592053739ac8ca1e029d0113809d552b4e0b953a9ec23db4**
Documento generado en 30/04/2021 07:02:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, treinta (30) de abril dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : **ESPERANZA PASCUAS GUACA**

Demandado : ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA
HUILA.

Radicación : 41-001-33-33-003- **2018- 00301-00**

I. ASUNTO.

Resuelve Recurso de Apelación, presentada por la apoderada de la parte actora contra la sentencia de fecha 5 de febrero de 2021¹ que negó las pretensiones de la demanda.

II. ANTECEDENTES.

Mediante sentencia de fecha 5 de febrero de 2021, este despacho negó las pretensiones de la demanda. La apoderada de la parte actora mediante memorial enviado al correo electrónico del despacho el día 18 de febrero de 2021², interpuso recurso de apelación en contra la sentencia proferida por este despacho.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión, según lo dispuesto además en el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A.

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EeT8ykaSmm9Empwcn5fo9LgBV13tQnTCM9CzXioH2H6fdQ?e=PO7pND

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESHeqhd_85tFpZMexxqJb4EBzDaTV_62ApGqCjVHuRjxtw?e=6tHs1m



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de sentencia de común acuerdo, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A., artículo modificado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior se **RESUELVE:**

Primero: CONCEDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la parte actora contra la providencia del 5 de febrero de 2021.

Segundo: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contenciosos Administrativo del Huila, haciéndose las anotaciones del caso.

Notifíquese,



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

MGP

Firmado Por:

LINA MARCELA CLEVES ROA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Código de verificación:

3c06dce48bed0f4c43d61d5861fa5266fe6f7b636148296f01c1b243df585f2f

Documento generado en 30/04/2021 07:02:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, treinta (30) de abril de dos mil Veintiuno (2021)

Medio de Control : REPARACION DIRECTA
Demandante : **ESTHER MOSQUERA VARGAS Y OTROS**
Demandado : INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR DEL HUILA Y OTRO.
Radicación : 41001 33 33 003 **2018-00344 00**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del llamamiento en garantía formulado por la entidad la entidad litisconsorte necesario **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR** a **SEGUROS LIBERTY S.A.**

2. CONSIDERACIONES

El llamamiento en garantía presenta las siguientes falencias que impiden su admisión:

- No se allega copia de la póliza de amparo de responsabilidad civil extracontractual No.047LB 579793 expedida el 021 de abril de 2016.
- No se allega el clausulado de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual general.
- Copia del contrato de aportes No.294 de 2016.

Del memorial y los anexos que se presenten para dar cumplimiento al requisito que se exige, se debe dar el mismo trámite enunciado en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, específicamente en el inciso 4º de su artículo 6º.

En virtud de lo anterior, se **INADMITIRÁ** el llamamiento en garantía formulado, y se concederá un término de diez (10) días, para que la parte proceda a subsanarlo, vencidos los cuales volverá el expediente al Despacho para resolver lo pertinente. Por lo expuesto, el Despacho,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

RESUELVE:

1. INADMITIR el llamamiento en garantía formulado y conceder un término de diez (10) días a litisconsorte necesario **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR** a **SEGUROS LIBERTY S.A.**

2. VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al Despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese.



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

MGP

Firmado Por:

LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba488bce55184c564b792fad3a07ea530cf7b5e69b2e5b0eb1f34f118fc6ff2e**
Documento generado en 30/04/2021 07:02:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, treinta (30) de abril dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante : **CÉSAR GILBERTO BENAVIDES Y OTROS**

Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA.

Radicación : 41-001-33-33-003- **2018- 00400-00**

I. ASUNTO.

Dejar sin efectos auto que fijo fecha de audiencia de conciliación, resolver concesión recurso de apelación y reconoce personaría adjetiva.

II. ANTECEDENTES

En audiencia inicial llevada a cabo el día 07 de octubre de 2020, este despacho accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

La entidad demandada presento recurso de apelación y según constancia secretarial¹ que obra dentro del expediente el mismo fue presentado de manera oportuna memorial enviado al correo electrónico del despacho el día 19 de octubre del 2020².

Mediante auto de fecha 05 de febrero de 2021, se fijó fecha para realizar audiencia de conciliación de sentencia, el cual fue debidamente notificado a las partes.

Así mismo vía correo electrónico, la apodera de la parte demandada, allego renuncia del poder, aludiendo que se culminó su contrato laboral con la entidad Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio³.

III. CONSIDERACIONES

El pasado 25 de enero de 2021 se expidió la ley 2080 de 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN” entre ellos el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A., articulo modificado por la Ley 2080 de 2021.

En esa medida, avizora el Despacho que las partes procesales no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de sentencia de común acuerdo,

¹ Archivo Digital No. 009 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EbHFTOCaJ5NBhRpdTtTt8oBpA4ROjbsvYP3VfgeDO6PCA?e=KxoG59

² Archivo Digital No. 008 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQn8y7vIQZpljZJsWgEWfJ0BifZl4bUeBg0P1xaLT0gtOQ?e=uRldS2

³ Archivo Digital No. 013 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EVXrxuK-YOJfIGdiVg2iX7oB4NeEawCFiFEvyUUZStBvmw?e=RXzmc0



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

tal y como lo dispone la norma en comentario. Así las cosas, se hace necesario dejar sin efectos el auto que fijó la fecha por la consideración antes expuestas.

Así las cosas, de conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la renuncia al poder presentado por la Dra. Laura Milena Correa García cumple con lo señalado en el inciso tercero del artículo 76 del Código General del Proceso, se procederá a su aceptación.

Por lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

Primero: DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha 05 de febrero de 2021, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

Segundo: CONCEDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la parte **demandada** contra la providencia emitida por este despacho judicial.

Tercero: ACEPTAR la renuncia de la Dra. **LAURA MILENA CORREA GARCIA**, como apoderada de la entidad demandada Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Cuarto: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, haciéndose las anotaciones del caso.

Notifíquese,



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

ypme

Firmado Por:

LINA MARCELA CLEVES ROA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, treinta (30) de abril dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante : **MYRIA QUINAYAS OSPINA**

Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA.

Radicación : 41-001-33-33-003- **2019- 00074-00**

I. ASUNTO.

Dejar sin efecto el auto que fijo fecha para audiencia de conciliación, resolver concesión recurso de apelación y reconocer personería adjetiva.

II. ANTECEDENTES

En audiencia inicial llevada a cabo el día 01 de diciembre de 2020, este despacho accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

La entidad demandada presento recurso de apelación y según constancia secretarial¹ que obra dentro del expediente el mismo fue presentado de manera oportuna mediante memorial enviado al correo electrónico del despacho el día 16 de diciembre de 2020².

Mediante auto de fecha 05 de febrero de 2021, se fijo fecha para realizar audiencia de conciliación de sentencia, el cual fue debidamente notificado a las partes.

III. CONSIDERACIONES

El pasado 25 de enero de 2021 se expidió la ley 2080 de 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN” entre ellos el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A., articulo modificado por la Ley 2080 de 2021.

En esa medida, avizora el Despacho que las partes procesales no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de sentencia de común acuerdo, tal y como lo dispone la norma en comento. Así las cosas, se hace necesario dejar sin efectos el auto que fijo la fecha por la consideración antes expuesta.

¹ Archivo Digital No. 012 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERCqzt-95_JEoeG4SsQwVXkBsclBTdKbywqmXoWY1h9C2g?e=NskMVE

² Archivo Digital No. 010 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERh8MDhk0s5CtGpuyp5BiN0BNbceT7lahz2K2VsjtSXjZA?e=6Felh0



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Así las cosas, de conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión.

Por lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

Primero: DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha 05 de febrero de 2021, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

Segundo: CONCEDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la parte **demandante** contra la providencia emitida por este Despacho judicial.

Tercero: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, haciéndose las anotaciones del caso.

Notifíquese,



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

ypme

Firmado Por:

LINA MARCELA CLEVES ROA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed346b7df3b516d1d6e15c8ac73d6ef47123dd1c9ad1e98c138692dae8e969c5**

Documento generado en 30/04/2021 07:02:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, veintiocho (28) de abril dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA.

Demandante : **MARGOTH CAÑÓN HERNÁNDEZ Y OTROS**

Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL.

Radicación : 41-001-33-33-003- **2019- 00109-00**

I. ASUNTO.

Dejar sin efecto el auto que fijo fecha para audiencia de conciliación de sentencia y resolver concesión recurso de apelación.

II. ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 30 de octubre 2020, este despacho accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda¹.

Las entidades demandadas presentaron recurso de apelación y según constancia secretarial visible a folio 346 cuaderno No. 2 del expediente, los mismo fueron presentados de manera oportuna mediante memorial enviado al correo electrónico del despacho, el apoderado de la Aseguradora Solidaria de Colombia el día 18 de noviembre de 2020² y por parte de La Nación Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional el día 20 de noviembre de 2020³.

Mediante auto del 05 de febrero de 2021, se fijó fecha para realizar audiencia de conciliación de sentencia, el cual fue debidamente notificada a las partes

III. CONSIDERACIONES

El pasado 25 de enero de 2021 se expidió la ley 2080 de 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN" entre ellos el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A., articulo modificado por la Ley 2080 de 2021.

En esa medida, avizora el Despacho que las partes procesales no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de sentencia de común acuerdo, tal y como lo dispone la norma en comento. Así las cosas, se hace necesario

¹ Archivo Digital No. 001 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EUPmtqxAiEdJogzbC56V7O8BJfHKaK2qRKzyR6rsK4Rajg?e=wErD9j

² Archivo Digital No. 002 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EUxkTtDw_dFCq_amxKs_aenYBSINgc5rkCYYkywKckXlrgg?e=8oM3uZ

³ Archivo Digital No. 003 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EWv1wk0og7BAi3nL1pVUqvEBej8BnHR9RdMJzxlwHxDnpg?e=7W1x3b



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

dejar sin efectos el auto que fijó la fecha por la consideración antes expuesta.

Así las cosas, de conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión.

Por lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

Primero: DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha 05 de febrero de 2021, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

Segundo: CONCEDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por las partes demandadas contra la providencia emitida por este despacho judicial.

Tercero: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, haciéndose las anotaciones del caso.

Notifíquese,


LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

ypme

Firmado Por:

LINA MARCELA CLEVES ROA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4216a9a6d0c7fa4a5c831350791c9894f30625e5894d52b9de5ed401855976fb

Documento generado en 30/04/2021 07:02:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, treinta (30) de abril dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control : REPARACION DIRECTA.

Demandante : **GONZALO ANDRES GOMEZ PEÑUELA Y OTRO.**

Demandado : NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS.

Radicación : 41-001-33-33-003- **2019- 00110-00**

I. ASUNTO.

Dejar sin efectos auto que fijo fecha de audiencia de conciliación, y se decide sobre la presentación del recurso de apelación, interpuesto por una de las entidades demandadas.

II. ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 30 de noviembre de 2020¹, este despacho condenó a la entidad demandada Nación Fiscalía General de la Nación.

La apoderada de Nación Fiscalía General de la Nación², mediante memorial enviado al correo electrónico del despacho el día 18 de diciembre de 2020, interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida por este despacho.

Según constancia expedida por el secretario del despacho, el mismo fue presentado en término, tal y como obra a folio 229 del cuaderno 1 del expediente electrónico.

Este despacho mediante auto de fecha 05 de febrero de 2021, fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación de sentencia el cual fue debidamente notificado a las partes.

III. CONSIDERACIONES

El pasado 25 de enero de 2021 se expidió la ley 2080 de 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN” entre ellos el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A., artículo modificado por la Ley 2080 de 2021.

En esa medida, avizora el Despacho que las partes procesales no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de sentencia de común acuerdo, tal y como lo dispone la norma en comento. Así las cosas, se hace necesario dejar sin efectos el auto que fijo la fecha por la consideración antes expuesta.

Así las cosas, de conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 243 del C. P. A. C. A., son apelables las sentencias de primera instancia de los jueces, de ahí que sea procedente la alzada y como dicho medio de defensa fue sustentado e interpuesto oportunamente es viable su concesión.

¹ Folio 203- 213 del cuaderno 1 del expediente electrónico.

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ee_0G4u4rH9Miy6XxOB8Y0BplqyOwDHe5WHKVVLzSgsPw?e=gjaqJ0



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Por lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

Primero: DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha 05 de febrero de 2021, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

Segundo: CONCEDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la entidad demandada Nación Fiscalía General de la Nación.

Tercero: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, haciéndose las anotaciones del caso.

Notifíquese,



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

Firmado Por:

**LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd3c8b5ce3cc7fbdbb06327a7eb605de5fd49388f903bb01061bd9ba462963f5

Documento generado en 30/04/2021 07:02:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, treinta (30) de abril dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : **ELIANA PATRICIA SANCHEZ HURTADO**

Demandado : LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

Radicación : 41-001-33-33-003- **2020- 00021-00**

I. ASUNTO

Resolver renuncia al poder¹ presentada por la abogada Dra. LAURA MILENA CORREA GARCIA, como apoderado del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

II. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de renuncia al poder presentado por la apoderada de la entidad demandada Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

El inciso tercero del artículo 76 del Código General del Proceso, prescribe:

“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido**”. (Negrillas del Despacho).

Teniendo en cuenta que, con el escrito allegado al Despacho, obrante en el archivo digital No. 015 del expediente, por la apoderada Dra. Laura Milena Correa García, se cumplió con la carga.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

PRIMERO: ACEPTESE la renuncia de la abogada Dra. LAURA MILE CORREA GARCIA, como apoderada de la entidad demandada Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad en su escrito de fecha 12 de abril de 2021.

SEGUNDO: Por secretaria **Continúese** con las diligencias para el archivo del correspondiente proceso.

Notifíquese,


LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

¹ Archivo Digital No. 015 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ee16sFzFwgBNiNU7TJ5tfHABHx_lqjXkiC-lVEbvTMtr_g?e=g1lg4r



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Firmado Por:

LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84d22b85be1789285e56e25acd113c5216e3313f3e70547bd4b560f72a73c18e**
Documento generado en 30/04/2021 07:02:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, treinta (30) de abril dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : **DEICY TRUJILLO LARA**

Demandado : LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

Radicación : 41-001-33-33-003- **2020- 00022-00**

I. ASUNTO

Resolver renuncia al poder¹ presentada por la abogada Dra. LAURA MILENA CORREA GARCIA, como apoderado del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

II. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de renuncia al poder presentado por la apoderada de la entidad demandada Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

El inciso tercero del artículo 76 del Código General del Proceso, prescribe:

“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”. (Negrillas del Despacho).

Teniendo en cuenta que, con el escrito allegado al Despacho, obrante a en el archivo digital No. 016 del expediente, por la apoderada Dra. Laura Milena Correa García, se cumplió con la carga.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

PRIMERO: ACEPTESE la renuncia de la abogada Dra. LAURA MILE CORREA GARCIA, como apoderada de la entidad demandada Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad en su escrito de fecha 12 de abril de 2021.

SEGUNDO: Por secretaria **Continúese** con las diligencias para el archivo del correspondiente proceso.

Notifíquese,


LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Firmado Por:

LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 53039d51e2edcf4bbb1de90ff7341e89dab9c2e1fca49093082c5e4ea6475a9a
Documento generado en 30/04/2021 07:02:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, treinta (30) de abril del dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control :NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante :**JIMENO PASCUAS CARDOZO**
Demandado :LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación :41001-33-33-003- **2020- 00230-00**

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la apoderada de la parte actora.

2. CONSIDERACIONES

2.1. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES

Por no ser un aspecto regulado en nuestra normatividad del contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011), se procederá de conformidad a lo establecido en el artículo 306 ibidem, acudiendo a las previsiones contenidas en la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso que regulan la materia.

Dicho Código General de Proceso consagra el desistimiento de las pretensiones de la demanda como una de las formas de terminación anormal del proceso, en su artículo 314 a saber:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.”

Ahora bien, el numeral 4º del inciso 3º del artículo 316 ordena condenar en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, previendo algunos casos en que el Juez puede abstenerse de hacerlo:



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

En el caso bajo estudio, la apoderada de la parte actora, remitió al correo de este Despacho, el martes, 12 de abril de 2021 11:13 a. m, memorial¹ mediante el cual solicitó el desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda, una vez efectuado el traslado de la presente solicitud a la entidad demandada Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, tal como lo dispone el Decreto 806 de 2020; y éste no realizó manifestación alguna.

Así mismo, por parte de la entidad Ministerio de Educación Nacional, allego escrito al correo electrónico del Despacho el día 21 de abril de 2021², en donde solicita la terminación del proceso de la referencia por transacción realizada entre las partes.

Así las cosas, ante la no oposición de la entidad demandada, el Despacho aceptara el desistimiento impetrado, absteniéndose de condenar en costas.

Es por lo expuesto que el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de la referencia presentado por la parte demandante, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO. No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

TERCERO. En firme esta providencia, archívese el proceso, previas las constancias de rigor.

¹ Archivo Digital No. 010 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eb9gARuk77xKjfWwgBsXbYYBYOXfb0ogxu65oPe3VVSng?e=zxa4gm

² Archivo Digital No. 012 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ef1y5AvkvlBpdCD28D2DbQBJTrfhNJldZA86IP6osLfLg?e=EpgLI



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes a través del medio más expedito, a la parte demandante al correo electrónico mincho1652@hotmail.com, a la parte demandada al correo electrónico procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudiciales@fiduprevisora.com.co .

NOTIFIQUESE,



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

ypme

Firmado Por:

**LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe07d5b7a8a053bcea97e2fd99b95ad5cc265ea7a7626a4653dbbd044ff06d97**
Documento generado en 30/04/2021 07:02:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : **JOSELITO SANCHEZ ROJAS.**
Demandado : ALCALDIA MUNICIPAL DE BARAYA- HUILA
Radicación : 41 001 33 33 003 **2021- 00074 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva una vez revisado el escrito de demandada se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el Art. 162 y S.S. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado y adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras se encuentre vigente este último.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **JOSELITO SANCHEZ ROJAS** contra **ALCALDIA MUNICIPAL DE BARAYA - HUILA.**

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. Del C.P.A.C.A. En concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de este último.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3° del artículo 8 del nombrado decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Alcaldía Municipal de Baraya.
notificacionesjudiciales@baraya-huila.gov.co
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co.

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvencción artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48

¹ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma y el inciso 3º del Art. 8º del Decreto 806 de 2020 empezara a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado en el Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA (Abogados tener en cuenta lo señalado en el Inc. 2º del Art. 5º del Decreto 806 de 2020).

9. RECONOCER personería adjetiva al Dr. **CESAR AUGUSTO CAYCEDO LEIVA** para actuar como apoderado de la parte actora, Portador de la Tarjeta profesional No. 101.829 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido allegado en el expediente².

Notifíquese y Cúmplase,



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

MGP

Firmado Por:

LINA MARCELA CLEVES ROA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

3bd50cde46bac9d15bb9713016d48d2383eac7a069bf4ca2e6bc39aef150f089

Documento generado en 30/04/2021 07:02:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, treinta (30) de abril del dos mil veintiuno (2021)

Pretensión:	Ejecutivo
Demandante:	MARIA CRISTINA QUINTERO PASTRANA
Demandado:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
Radicación:	41001-33-33-003 - 2014- 00048- 00

1. ASUNTO

Decidir sobre lo que en derecho corresponda respecto a la solicitud de ejecución de sentencia interpuesta por el apoderado de María Cristina Quintero Pastrana.

2. CONSIDERACIONES

En relación a solicitudes de ejecución de sentencias judiciales, el Consejo de Estado en decisión emitida el 25 de julio del 2016¹ manifestó que cuando el accionante obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar bien sea por iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe formular demanda para que se profiera el *mandamiento ejecutivo*, en este caso no será necesario aportar el título ejecutivo pues éste ya obra en el proceso ordinario, o en su defecto, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.

En este caso, el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad. En el presente caso no será necesario aportar el título ejecutivo pues éste ya obra en el proceso ordinario.

En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso **en primera instancia** así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad.

Ahora bien, en relación a la demanda presentada por la apoderada de la parte accionante, encuentra el Despacho que la misma no reúne los requisitos formales para su admisión por presentar las siguientes falencias:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P. William Hernández Gómez, Auto Interlocutorio del 25 de Julio del 2016. Radicado: 11001-03-25-000-2014-01534 00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

- No se realizó la estimación razonada de la cuantía (artículo 162-6 CPACA), toda vez que indica descontar lo pagado por concepto de compensación por muerte, pero no se indica el valor.
- No se indicó la dirección del correo electrónico para notificaciones de la parte demandada (artículo 162-7 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021).
- No se dio cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

Así las cosas, se procederá a inadmitir la demanda en los términos señalados por la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A) modificada por la Ley 2080 de 2021, para lo cual se concederá el término de 10 días hábiles al accionante para que proceda a corregir las falencias presentadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda y conceder el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión, para que se subsanen las falencias presentadas en los términos descritos en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR el desarchivo y digitalización del proceso bajo radicado 41001-33-33-003 - **2014- 00048-** 00, una vez se deje constancia por parte de Secretaría del cumplimiento por parte de la parte accionante a lo ordenado en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

JMMP

Firmado Por:

**LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Código de verificación:

**6996b8e1a662ef87e5501b09eb8d77230bebdbfb9b0ce4bdfc602b0983730319
2**

Documento generado en 30/04/2021 07:02:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, treinta (30) de abril del dos mil veintiuno (2021)

Pretensión:	Ejecutivo
Demandante:	JOSE GREGORIO MONTERO PEREZ
Demandado:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
Radicación:	41001-33-33-003 - 2017- 00266- 00

1. ASUNTO

Decidir sobre lo que en derecho corresponda respecto a la solicitud de ejecución de sentencia interpuesta por la apoderada de José Gregorio Montero Pérez.

2. CONSIDERACIONES

En relación a solicitudes de ejecución de sentencias judiciales, el Consejo de Estado en decisión emitida el 25 de julio del 2016¹ manifestó que cuando el accionante obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar bien sea por iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe formular demanda para que se profiera el *mandamiento ejecutivo*, en este caso no será necesario aportar el título ejecutivo pues éste ya obra en el proceso ordinario, o en su defecto, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.

En este caso, el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad. En el presente caso no será necesario aportar el título ejecutivo pues éste ya obra en el proceso ordinario.

En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso **en primera instancia** así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P. William Hernández Gómez, Auto Interlocutorio del 25 de Julio del 2016. Radicado: 11001-03-25-000-2014-01534 00



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Ahora bien, en relación a la demanda presentada por la apoderada de la parte accionante, encuentra el Despacho que la misma no reúne los requisitos formales para su admisión por presentar las siguientes falencias:

- No se indicó los fundamentos de derechos de las pretensiones (artículo 162-4 CPACA).
- No se realizó la estimación razonada de la cuantía (artículo 162-6 CPACA).
- No se indicó la dirección del correo electrónico para notificaciones de la parte demandada (artículo 162-7 en concordancia con los artículos 197, inciso primero del 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 5 de la Ley 2080 de 2021).
- No se dio cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

Así las cosas, se procederá a inadmitir la demanda en los términos señalados por la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A) modificada por la Ley 2080 de 2021, para lo cual se concederá el término de 10 días hábiles al accionante para que proceda a corregir las falencias presentadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda y conceder el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión, para que se subsanen las falencias presentadas en los términos descritos en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR el desarchivo y digitalización del proceso bajo radicado 41001-33-33-003 - **2017- 00266-** 00, una vez se deje constancia por parte de Secretaría del cumplimiento por parte de la parte accionante a lo ordenado en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Firmado Por:

**LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d2fdb27f7069f8116eabcf0baea90d175d2355a78c5cead61a91d0ade1c0e
5**

Documento generado en 30/04/2021 07:02:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, treinta (30) de abril del dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	EJECUTIVO
Ejecutante:	GABRIEL QUINTERO GOMEZ
Ejecutada:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación:	41-001-33-33-003- 2015-00121 -00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a modificar la liquidación del crédito y ordenar el fraccionamiento y pago de un título judicial.

2. ANTECEDENTES

El mandatario judicial de la parte accionante presentó solicitud de pago del título judicial¹, por el valor del crédito aprobado, es decir por la suma de \$52.401.718 y autorizo para su entrega al señor NICOLAS QUINTEROVALENZUELA portador de la cédula #80.765.760; petición que fue coadyuvada por el apoderado de la parte actora², así mismo, el día 6 de abril de 2021, la parte accionante solicitó el fraccionamiento del título judicial, por el valor de la última actualización del crédito realizada mediante auto del 12 de marzo de 2020 y solicito dejar a disposición del Despacho el saldo hasta cuando se realizará la nueva actualización del crédito³

Para resolver las peticiones anteriores, se hizo necesario remitir el expediente al Profesional Universitario con funciones de contador del Tribunal Administrativo del Huila, para que procediera a realizar la actualización del crédito, lo cual se ordenó mediante auto del 9 de abril de 2021⁴ y se le concedió el termino de 10 días para ello, quien el 23 de abril de los corrientes allegó el valor de la liquidación⁵ con capital por valor de \$43'717.036,⁰⁰ e intereses por valor de \$30'830.957,⁰⁰, para un total de \$74'547.993,⁰⁰.

¹ archivo digital 027 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXOE7NcNG9ZFpHtBT-UPAKgBwGlzNiCN9g2Si7vikhJyYg?e=cn9rHZ

² Archivo digital 028 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcigscvxsBJ8mMqvvU9okm4BNGi-E3abuSml4hm6ovlqhw?e=HIA5NY

³ Archivo digital 030 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EWRiyz3w9t5Ao1xD3aprao0BzEePl6B2LsQ_8GsDSw7hfg?e=74QT9F

⁴ Archivo digital 031 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EdODU2cDOOZDjcwurytlaP4BTe-zXiAAbFJpuwACrAjMaw?e=5YSz4k

⁵ Archivo digital 037 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZeoj1YUZphLtmBjP2U1Q-oBpR3Fpgsw_Kql6u5NdEXlkw?e=i63fj8



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

3. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, *“vencido el traslado, el Juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que sólo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva”*.

En este caso, teniendo en cuenta la liquidación allegada por el Profesional Universitario con perfil contable se hace necesario modificar la liquidación del crédito y actualizarla a la fecha vigente, quedando de la siguiente manera:

Por concepto de capital	\$43'717.036,00
Por concepto de intereses	\$30'830.957,00
TOTAL	\$74'547.993,00

Por otra parte, según lo informado por el secretario del despacho, en la cuenta de depósito judicial de este despacho, el día 21 de diciembre de 2020, se constituyó de parte de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES-, el título judicial No. 4390500001022982 a nombre del señor Gabriel Quintero Gómez, por valor de \$81.602. 577.00, y comoquiera que dicho valor supera el valor final liquidado por el Profesional Universitario Grado 12 con Funciones del Contador del Tribunal Administrativo del Huila (\$74'547.993,00), suficiente para ser cancelada por el monto consignado por dicho la entidad demandada, por lo tanto, se procederá a declarar la terminación del presente proceso luego de proceder con el fraccionamiento del respectivo título judicial y a levantar las medidas cautelares decretadas.

Ahora bien, como la parte accionante el día 6 de abril de 2021, solicitó el fraccionamiento del título judicial, encuentra el Despacho que conforme a constancia secretarial del 19 de abril del 2021, existe un título judicial bajo el número 4390500001022982 a nombre del señor Gabriel Quintero Gómez, por valor de \$81.602.577.00, razón por la cual se ordenará el correspondiente fraccionamiento y pago de la siguiente manera:

- Por la suma de **SETENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$74'547.993,00)** a favor **GABRIEL QUINTERO GOMEZ**, y se ordena su entrega al señor NICOLAS QUINTERO VALENZUELA portador de la cédula #80.765.760; facultado para recibir conforme a la solicitud allegada por la parte actora y coadyuvada por su apoderado.
- Por valor de **SIETE MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$7'054.584,00)** que será devuelto a la entidad ejecutada COLPENSIONES, como saldo del título.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

R E S U E L V E



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

PRIMERO.- MODIFICAR la liquidación del crédito conforme a la presentada por el profesional universitario con funciones de contador del Tribunal Administrativo del Huila, por un capital por valor de \$43'717.036,00 e intereses por valor de \$30'830.957,00, para un total de \$74'547.993,00.

SEGUNDO: ORDENAR el fraccionamiento y pago del título judicial N° 4390500001022982 por valor de \$81.602.577,00 de la siguiente manera:

- Por la suma de **SETENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$74'547.993,00)** a favor **GABRIEL QUINTERO GOMEZ**, y se ordena su entrega al señor NICOLAS QUINTERO VALENZUELA portador de la cédula #80.765.760; facultado para recibir conforme a la solicitud allegada por la parte actora y coadyuvada por su apoderado.
- Por valor de **SIETE MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$7'054.584,00)** que será devuelto a la entidad ejecutada COLPENSIONES, como saldo del título

TERCERO: DECLARAR la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

CUARTO: En firme la presente providencia, archívese el expediente, una vez hechas las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase



LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

JMMP

Firmado Por:

**LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b088ed0701915c08b65c98a7a163e87fdda427f9a4a4143d5cc501f352bca17**
Documento generado en 30/04/2021 11:37:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>